

Formato de análisis de Jurisprudencia Nacional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- § **Corporación:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil
- § **Número de sentencia:** SC4280-2020
- § **Número de radicación:** 76001-31-03-008-2014-00222-01
- § **Fecha:** 17 de noviembre de 2020
- § **Magistrado Ponente:** Álvaro Fernando García Restrepo
- § **Gaceta Judicial o Base de datos:** Gaceta Judicial

Tema General:

Fiducia en garantía y su diferencias con la prenda civil

Subtemas:

Certificados Fiduciarios; Garantía Personal; Garantía Real; Patrimonios Autónomos en Insolvencia.

Hechos de la sentencia:

- i. Oliveira Zambrano LTDA. (el “Demandante”) otorgó en favor del Banco de Colombia S.A. (el “Demandado”) dos pagarés por 3.000 millones de pesos y 200 millones de pesos, el 28 y 29 de junio de 1997 (los “Pagarés Iniciales”). Como garantía de los Pagarés Iniciales, el Demandante entregó al Demandado tres certificados fiduciarios por un valor de 1.500 millones de pesos (los “Certificados Fiduciarios”). Los Certificados Fiduciarios fueron expedidos por el fideicomiso Patrimonio Autónomo Oliveira Zambrano Lote 12 que tenía la función de servir de fiducia en garantía.
- ii. Una vez cancelados los Pagarés Iniciales, el Demandado negó la devolución de los Certificados Fiduciarios, alegando que los Certificados Fiduciarios no sólo garantizaban los Pagarés Iniciales sino también se extendían a deudas solidarias respecto de operaciones de terceros como lo eran dos pagarés adicionales de los cuales el Demandante era deudor solidario (los “Pagarés Adicionales”). Por su parte, el Demandante alegaba que como las obligaciones garantizadas con los Certificados Fiduciarios se limitaban exclusivamente a los Pagarés Iniciales y estos ya habían sido pagados, no era procedente extender la garantía a los Pagarés Adicionales y, por lo tanto, la retención de los mismos era ilegal y el Demandado debía liberarlos.
- iii. En virtud de la no devolución de los Certificados Fiduciarios, el Demandante alegó que no pudo utilizar dicha garantía en otras operaciones de crédito y, por lo tanto, se le habían causado perjuicios materiales que causaron su disolución y liquidación como persona jurídica. El monto estimado en el juramento estimatorio ascendía a COP \$1.188.137.224.

Problema jurídico (s):

¿Es posible aplicar a la fiducia en garantía las normas de la prenda civil?

¿Es posible que una garantía otorgada mediante una fiducia en garantía se extienda a más de una obligación garantizada?

Consideraciones de la Corte:

(...)

“(i) Normas como los artículos 38 y 50 de la Ley 1116 de 2006 equiparan la fiducia en garantía a la prenda y a la hipoteca -según que los bienes materia de garantía sean muebles o inmuebles-, para los exclusivos efectos de la graduación de créditos en procesos concursales o de liquidación, como se explicó en detalle en las consideraciones iniciales de este cargo.

(ii) La fiducia en garantía -no hay duda-, hace parte del género de las cauciones a las que alude el artículo 65 del Código Civil; pero de ahí no es posible inferir la asimilación entre aquella y la hipoteca, porque el fideicomiso en comento es una institución de naturaleza especial, que amén de tener consagradas sus reglas generales en el estatuto mercantil (artículos 1226 a 1244), se rige por los acuerdos a los que llegan las partes, siempre y cuando estos no resulten contrarios al orden público o a las buenas costumbres.”

(iii) Dada su especial naturaleza, para la fiducia en garantía no es posible predicar limitaciones como las consagradas para la prenda civil, indicativas de que el empeño supone siempre una obligación principal a la que accede (artículo 2410 del Código Civil). Por el contrario, la fiducia en garantía puede ser pactada para garantizar varias obligaciones, presentes y futuras, cuestión que, por lo demás, no es ajena a la prenda comercial, donde fruto de concebirse una prenda sin desplazamiento, se dispuso, por ejemplo, en el artículo 1219: “La prenda de que trata este capítulo podrá también constituirse para garantizar obligaciones futuras hasta por cuantía y por un plazo claramente determinados en el contrato”

(iv) Si la fiducia mercantil en garantía puede cubrir o resguardar el pago de obligaciones presentes y futuras -como ha quedado dicho-, ningún desatino en el juzgamiento compete hacer por no subsumirse la situación acá planteada bajo los supuestos del artículo 2426 del Código Civil, relativo a la prenda tácita civil, porque este parte de la base de que entre el deudor y el acreedor existe un solo crédito garantizado realmente, y que la retención de la prenda (que ha supuesto el previo desplazamiento del dueño al accipiens) excepcionalmente se extiende a otras obligaciones entre las mismas partes, pero que no han sido materia de prenda.”

(...)

Fuentes legales (nacionales e internacionales citados en la sentencia)

Código Civil: artículos 65, 2410, 2417, 2426, 2488, 2489, 2493, 2494.

Código de Comercio: artículos 1, 830, 1219 y 1226-1244.

Ley 1116 de 2006: artículos 17, 38 y 50.

Ley 1676 de 2013: artículo 3.

Precedentes judiciales citados en la sentencia:

CSJ SC de 14 de febrero de 2006, rad. 1000-01.
CSJ STC de 21 de agosto de 2008, Rad. 2008-00151-01, reiterada en SC6227-2016.
CSJ SC de 12 de mayo de 2016, Rad. 1998-01111-01.
Superintendencia de Sociedades, auto del 18 de diciembre de 1995 (410-6017).
Superintendencia de Sociedades, auto del 4 de junio de 1997 (4103480).
Superintendencia de Sociedades, oficio del 11 de junio de 2013 (220-068603).

Decisión

1. No casar la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.
2. Condenar en costas de casación a la parte recurrente.
3. Devolver el expediente al tribunal de origen.

Subregla

Subregla principal: La fiducia en garantía no es asimilable a la prenda o la hipoteca y, por lo tanto, no le es aplicable las normas de la prenda civil, en especial el artículo 2426 del Código Civil. Este artículo tiene como premisa que solo existe una única obligación garantizada a través de la retención física del bien hasta que no se pague tal obligación y que solo excepcionalmente procede la extensión de la prenda a otras obligaciones entre el acreedor garantizado y el deudor garante.

Subreglas secundarias:

1. La fiducia en garantía es una garantía personal que no otorga derechos reales.
2. La fiducia en garantía tiene un régimen particular establecido en el Código de Comercio (artículos 1226 a 1244).
3. La asimilación en materia de insolvencia de las fiducias en garantía a la prenda y a la hipoteca son exclusivamente limitadas a efectos del proyecto de graduación y calificación de créditos, y no se puede extender más allá del ámbito concursal.
4. La fiducia en garantía, por su flexibilidad, sirve para garantizar obligaciones presentes y futuras, así como propias o ajenas, lo cual la diferencia de la prenda civil que por regla general solo garantiza una obligación y solo excepcionalmente otras obligaciones.